



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección”.

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10629/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., contra la pérdida de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-MDHs/CS, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Huachis, para la ejecución de la obra “Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis – provincia de Huari – departamento de Ancash”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Huachis, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-MDHs/CS, para la ejecución de la obra “Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis – provincia de Huari – departamento de Ancash”, con un valor estimado ascendente a S/ 355,463.75 (trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres con 75/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 5 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Robles, integrado por las empresas Constructora Los Hnos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Campos-Cadillo S.R.L. y Constructora Triple R S.A.C., en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
CONSORCIO ROBLES	SI	355,288.01	103.54	1° Adjudicatario
SERVICIOS GENERALES JP & LP S.R.L.	SI	319,917.38	105.00	Descalificado

Cabe indicar que mediante la Resolución N° 3911-2022-TCE-S1 del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar fundado el recurso interpuesto por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., declarando calificada su oferta, revocando la buena pro otorgada al Consorcio Robles y otorgándole la buena pro del procedimiento de selección a la mencionada empresa.

El 20 de diciembre de 2022, se publicó en el SEACE la Resolución Gerencial N° 229-2022-MDHs/GM del 16 del mismo mes y año, a través del cual se aprobó la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., toda vez que no subsanó, dentro del plazo, la documentación para el perfeccionamiento contractual.

- Mediante Escrito N°1, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 27 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro, solicitando que: a) se revoque la pérdida de la buena pro; y, b) se disponga el perfeccionamiento del contrato.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- Manifiesta que, el 6 de diciembre de 2022, a través de la Carta N° 025-2022/SEGEJPLP, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, la cual fue observada por la Entidad el 12 del mismo mes y año, a las 19:41 horas, mediante la Carta N° 028-2022-MDHs-GM/APRCH/ULA, remitida vía correo electrónico, otorgándole un día hábil para la subsanación.

Al respecto, señala haber dado respuesta a la Entidad mediante correo electrónico, ese mismo día (12 de diciembre de 2022, a las 22:16 horas),



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

señalando la imposibilidad de presentar la documentación en el plazo otorgado, solicitando que se otorgue el plazo de 4 días hábiles, conforme lo señala el Reglamento.

- ii. Como respuesta a dicho correo, el 13 de diciembre de 2022, a las 9:15 horas, la Entidad manifiesta no estar obligada a otorgar dicho plazo. Ese mismo día, a las 9:22 horas, el Impugnante reiteró el pedido de ampliación de plazo debido a la lejanía de la zona donde se encuentra ubicada su representada.

Pese a ello, a las 15:07 horas, remitió a la Entidad, vía correo electrónico, la Carta N° 026-2022/SEGEJPLP, a través de la cual subsana la documentación observada; además, solicitó ampliación de plazo para entregar la documentación en físico, toda vez que, debido a las manifestaciones y huelgas ocurridas por dichas fechas, había bloqueos de carreteras y suspensión de viajes en carretera¹.

- iii. El 20 de diciembre de 2022, la Entidad publicó en el SEACE, la Resolución Gerencial N° 229-2022-MDHs/GM del 16 del mismo mes y año, a través de la cual se declara la pérdida de la buena pro. Dicha resolución le fue notificada, vía correo electrónico, el 21 del mismo mes y año.
- iv. Las observaciones realizadas por la Entidad, y por las cuales decidió declarar la pérdida de la buena pro fueron:

- La mezcladora de concreto solicitada por la Entidad es de 9 a 11 p3, por lo que su representada acreditó una con capacidad de 11 p3; sin embargo, la Entidad no da por cumplida dicha exigencia.
- El calendario de adquisición de materiales o insumos, debe considerar una cantidad de operarios, peones, operarios topográficos y agua, de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico; sin embargo, su representada ofertó el monto de S/ 319,917.38, a suma alzada y, en la documentación presentada para el perfeccionamiento contractual, reafirma dicho monto.

Asimismo, señala que, según lo establecido en el artículo 176 del Reglamento, el calendario de adquisición de materiales, son revisados y

¹ Dicho pedido fue reiterado el 15 y 16 de diciembre de 2022, a las 10.14 y 16.07 horas, respectivamente, vía correo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

aprobados dentro de los siete días de suscrito el contrato.

3. Mediante Decreto del 6 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 9 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Por Decreto del 16 de enero de 2023, tras verificarse que la Entidad no registró en el SEACE, el informe técnico legal requerido, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 17 del mismo mes y año.
5. Por Decreto del 19 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, a las 16:00 horas.
6. Mediante Escrito N° 3, presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
7. El 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.
8. Por Decreto del 26 de enero de 2023, se corrió traslado de un posible vicio de nulidad; asimismo, se requirió información a la Entidad y el Impugnante:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHIS (ENTIDAD) Y A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES JP & LP S.R.L. (IMPUGNANTE):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

Conforme a lo informado por el Impugnante a través del recurso de apelación presentado; y de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad habría efectuado observaciones innecesarias a la documentación presentada por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., para el perfeccionamiento del contrato, tales como:

- i. Respecto a no haber especificado en forma clara a que entidad bancaria corresponde el CCI - Código de cuenta interbancaria del Impugnante; sin embargo, para realizar las transferencias interbancarias es suficiente con consignar los veinte dígitos de las mencionadas cuentas, sin hacer alusión alguna a la entidad bancaria a la que pertenecen, pues según lo establecido en la Directiva N° 002-2021-EF-52.03 “Directiva para optimizar las operaciones de tesorería”, la Entidad hace uso obligatorio del código de cuenta interbancario.*
- ii. Con relación al compromiso de alquiler de equipo, señala que las características técnicas presentadas no corresponden a las consignadas en las bases integradas; sin embargo, de la revisión de las bases se advierte que la Entidad solicita una mezcladora de concreto de 9 a 11 P3; y del compromiso de alquiler presentado por el Impugnante, se aprecia que el bien ofertado corresponde a una mezcladora de 11 P3.*
- iii. Respecto al calendario de adquisición de materiales, se advierte que según lo establecido en el numeral 176.4 del artículo 176 del Reglamento, este documento debe ser aprobado por el supervisor o inspector dentro de los siete (7) días de suscrito el contrato de obra; por lo tanto, no debió ser observado antes del perfeccionamiento del contrato, siendo suficiente su presentación.*

En tal sentido, considerando que las observaciones realizadas por la Entidad contravienen el artículo 141 del Reglamento, se identifica un posible vicio de nulidad que ameritaría declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, a fin de que la Entidad realice las gestiones pertinentes a fin de perfeccionar el contrato con el Impugnante.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHIS (ENTIDAD):

Sírvase remitir copia de los siguientes documentos:

- Carta N° 025-2022-SEGEJPLP del 6 de diciembre de 2022, a través del cual el Impugnante presenta los requisitos para el perfeccionamiento contractual, en el cual conste el sello de recepción por parte de la Entidad.*
- Carta N° 026-2022/SEGEJPLP del 13 de diciembre de 2022, a través de la cual el Impugnante subsanó las observaciones vía correo electrónico, con la captura de pantalla del correo remitido.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

(...)

A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES JP & LP S.R.L. (IMPUGNANTE):

Sírvase remitir copia de los siguientes documentos:

- *Carta N° 025-2022-SEGEJPLP del 6 de diciembre de 2022, a través del cual su representada presenta los requisitos para el perfeccionamiento contractual, en el cual conste el sello de recepción por parte de la Entidad.*
- *Carta N° 026-2022/SEGEJPLP del 13 de diciembre de 2022, a través de la cual su representada subsanó las observaciones vía correo electrónico, con la captura de pantalla del correo remitido.*

(...)”.

9. Mediante Escrito N° 4, presentado el 31 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante remitió el cargo de las cartas remitidas a la Entidad, a través de las cuales presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
10. Por Decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la sala, lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 4.
11. Por Decreto del 2 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 355,463.75 (trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres con 75/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

3. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de la pérdida de la buena pro, solicitando que la misma sea revocada, y se disponga el perfeccionamiento del contrato.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

4. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2022², **considerando que la declaratoria de la pérdida de la buena pro se notificó a través del SEACE el 20 del mismo mes y año.**

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 27 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

5. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es por el señor Juan Grabiél Puchulán Reyes, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia, que obra en el expediente.

² El 26 de diciembre de 2022 el Gobierno Nacional decretó feriado no laborable compensable para el sector público.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
9. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la pérdida de la buena pro, toda vez que afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante fue ganador de la buena pro; sin embargo, la Entidad declaró la pérdida de dicha buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado como pretensión principal que se revoque la pérdida de la buena pro, y, se disponga el perfeccionamiento contractual; pretensiones que guardan conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la pérdida de la buena pro.
- ✓ Se disponga el perfeccionamiento del contrato.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, el 9 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual tenía hasta el 12 de enero de 2023 para absolverlo.

No obstante, considerando que, en el presente caso, se cuestiona la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, para la determinación de los puntos controvertidos solo se cuenta con los argumentos planteados por el Impugnante.

16. En consecuencia, el punto controvertido es:
- Determinar si corresponde revocar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

17. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la declaratoria de pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.

19. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE con motivo de la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro que fuera otorgada a favor del Impugnante, se advierte que, el 20 de diciembre de 2022, se publicó la Resolución Gerencial N° 229-2022-MDHs/GM del 16 del mismo mes y año.

Al respecto, la Entidad fundamenta su decisión de declarar pérdida de la buena pro, bajo el argumento que el Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, específicamente respecto de lo siguiente:

- i. El compromiso de alquiler de equipo, menciona una mezcladora de 11 p3, y lo solicitado fue con una capacidad de 9 – 11 p3; no cumpliendo con lo requerido.
 - ii. En el calendario de adquisición de materiales o insumos varió las cantidades de las partidas.
20. Frente a dicha decisión, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha señalado que, el 6 de diciembre de 2022, a través de la Carta N° 025-2022/SEGEJPLP, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, siendo observada dicha documentación el 12 del mismo mes y año, mediante la Carta N° 028-2022-MDHs-GM/APRCH/ULA, otorgándosele un día hábil para subsanar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Señaló que, pese al requerimiento de ampliación de plazo para la subsanación [conforme ha sido reseñado en los antecedentes de esta resolución], el 13 de diciembre de 2022, logró remitir, vía correo electrónico, la Carta N° 026-2022/SEGEJPLP, a través de la cual subsana la documentación observada; sin embargo, no logró presentarlo por mesa de partes debido a las manifestaciones y huelgas ocurridas en dichas fechas, al existir bloqueo de carreteras y la suspensión de viajes por carretera.

En relación a las observaciones realizadas por la Entidad, señala que la mezcladora que acredita tiene una capacidad de 11 p3, siendo la requerida por la Entidad, quien solicitó que sea de 9 a 11 p3, por lo que se encuentra dentro del rango.

Por otro lado, el calendario de adquisición de materiales o insumos, debe considerar una cantidad de operarios, peones operarios topográficos, entre otros; sin embargo, según lo establecido en el 176 del Reglamento, este documento es revisado y aprobado dentro de los siete días de suscrito el contrato.

21. Cabe precisar que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto. Por lo tanto, este Colegiado dispone comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad y a la Contraloría General de la República el mencionado incumplimiento, en virtud a lo establecido en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, para que actúe según sus atribuciones.
22. Atendiendo los argumentos formulados por el Impugnante, es pertinente traer a colación lo establecido en la normativa de contratación pública respecto al procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

De ese modo, cabe recordar que el artículo 141 del Reglamento, textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son las siguientes:

- a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

b) (...)

c) *Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.*

(...)” (El resaltado es agregado).

Tal como se advierte, en el literal a) del artículo 141 se establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena o que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

23. En este punto, cabe señalar que este Tribunal requirió a la Entidad y al Impugnante a través del Decreto del 26 de enero de 2023, remitir la documentación que fuera presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento.
24. Ahora bien, de la información remitida por el Impugnante se advierte la Carta N° 025-2022/SEGEJPLP del 5 de diciembre de 2022, recibida por la Entidad el 6 del mismo mes y año, a través de la cual adjuntó los requisitos para el perfeccionamiento contractual, tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

PIURA, 05 DE DICIEMBRE DEL 2022.

CARTA N° 025-2022/SEGEJUP

SRS. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHIS
PARA : EPIMACO AGUIRRE PARDO
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
ATENCIÓN: UNIDAD DE LOGÍSTICA
ASUNTO : PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

Mediante la presente me dirijo a Ud., enviándole mi saludo cordial, habiendo resultado ganador del proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 43-2022-MDHS/CS-1 "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL BARRIO ALTO PERÚ DEL DISTRITO DE HUACHIS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2535605, para presentar documentos para la firma de contrato de obra:

Quedando agradecido a la atención que brinde a la presente me despido de usted, reiterándole mi cordial saludo.

Atentamente,

Adjunto:

- a) Solicitud de retención del 10% del contrato como GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
- b) Ficha RUC.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- d) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del representante legal de la empresa.
- g) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.
- h) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1



25. Por lo tanto, considerando que los requisitos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados el 6 de diciembre de 2022, la Entidad contaba con un plazo que no podía exceder de dos (2) días hábiles para suscribir el contrato o formular observaciones. Plazo que vencía el 12 del mismo mes y año.

En dicho contexto, obra en el expediente la Carta N° 021-2022-MDHs-GM/APRCH/ULA del 12 de diciembre de 2022, a través de la cual la Entidad remitió al Impugnante, vía correo electrónico, las observaciones formuladas a la documentación presentada por aquel para perfeccionar el contrato, otorgándole para su subsanación un (1) día hábil, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHIS**
RUC: 20166604266
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" 

Huachis, 12 de diciembre de 2022

CARTA N° 021-2022-MDH-GM/APRCH/ULA

Señores:

SERVICIOS GENERALES JP&LP SRL
RUC N° 20600007158

Presente. -

De mi mayor consideración:

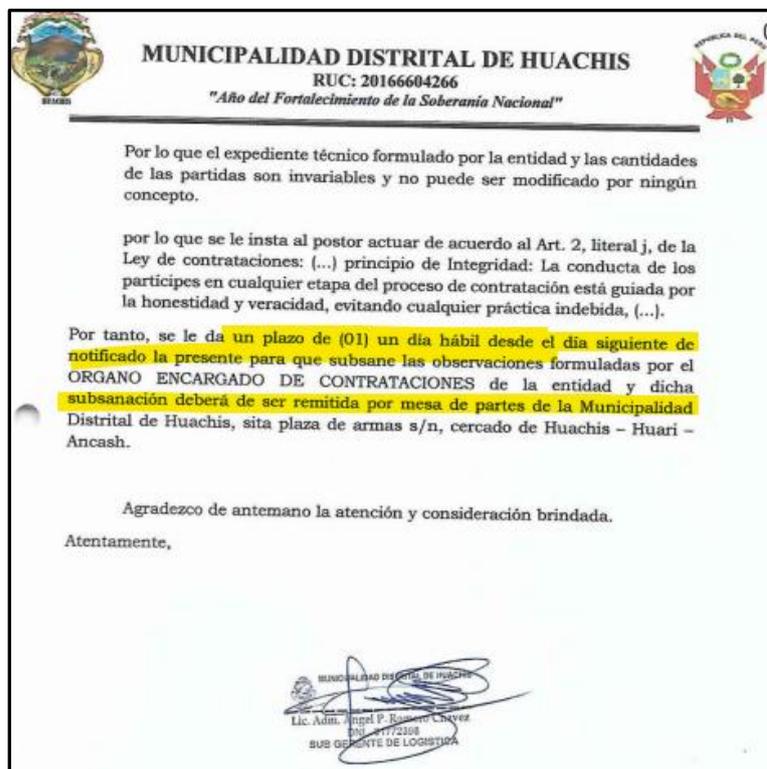
Me es grato dirigirme a su representada a nombre de la Municipalidad Distrital de Huachis - Huari - Ancash; para informarle con respecto a la subsanación de las documentaciones presentadas con la finalidad de suscripción de contrato del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°043-2022-MDHS/CS-1, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL DE USOS MULTIPLES EN EL BARRIO ALTO PERU DEL DISTRITO DE HUACHIS - PROVINCIA DE HUARI - ANCASH"; de acuerdo al siguiente detalle:

1. En folios 007, **no especifica en forma clara con respecto a que entidad bancaria corresponde dicha CCI - CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA** por lo que corresponde la subsanación y adjuntar de acuerdo al formato que se le remite al correo consignado en su oferta técnica.
2. En folios 064, con respecto al **compromiso de alquiler de equipos no corresponde a las características técnicas consignadas en las bases integradas con respecto a la MECLADORA DE CONCRETO 9-11 P3.**
3. En la sección de **calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de la obra su representada ha variado las cantidades de las partidas siguientes:**

ITEM	RECURSO	UND	CANTIDAD PROPUESTA POSTOR	CANTIDAD EXPEDIENTE TECNICO
0147010002	OPERARIO	hh	1,203.7712	1,460.5052
0147010003	OFICIAL	hh	524.2044	512.8419
0147010004	PEON	hh	1,590.9903	1535.4912
014701000	OPERARIO TOPOGRAFICO	hh	1.3113	1.4176
0239050000	AGUA	M3	15.5278	15.5424

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1



Nótese que las observaciones realizadas por la Entidad fueron las siguientes:

- i. No indicar de manera clara a que Entidad bancaria pertenece su Código de Cuenta Interbancario (CCI).
- ii. El compromiso de alquiler de la mezcladora de concreto de 9-11 p3, no corresponde al bien requerido.
- iii. Las cantidades de las partidas consignadas en el calendario de adquisición de materiales o insumos, fue variado.

Sobre el particular, esta Sala considera importante hacer notar que en la Resolución Gerencial N° 229-2022-MDHs/GM del 16 del mismo mes y año, a través de la cual se declara la pérdida de la buena pro, la Entidad justifica su decisión sólo respecto del cumplimiento de las observaciones ii) y iii), sin pronunciarse respecto de la observación i).

26. A partir de dicha observación, esta Sala advierte que respecto de la Carta N° 021-2022-MDHs-GM/APRCH/ULA del 12 de diciembre de 2022, existiría un vicio que resulta anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N° 229-2022-MDHs/GM del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

16 del mismo mes y año, en razón a que lo observado por la Entidad devendría en una exigencia arbitraria, al exigir subsanaciones que no tienen sustento legal, tal como se señala en los siguientes párrafos.

Por tal motivo, a través del Decreto del 26 de enero de 2023, esta Sala corrió traslado de un posible vicio de nulidad a las partes, a efectos que expongan lo pertinente respecto de las observaciones formuladas por la Entidad a los documentos presentados por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato. No obstante, no se ha tenido respuesta sobre ello, salvo la atención, por parte del Impugnante, de la información que le fuera requerida.

27. En el marco de estas consideraciones, respecto de las observaciones realizadas por la Entidad al Impugnante, este Colegiado advierte que, entre los requisitos para perfeccionar el contrato, las bases integradas señalaron *“Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior”*. Asimismo, tampoco se hace remisión a algún formato en particular. Téngase en cuenta que, en el presente caso, **el Impugnante cumplió con consignar su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) en los términos solicitados en las bases integradas**. Además, el proveedor no tiene la condición de proveedor no domiciliado, respecto del cual expresamente se solicita que se señale la entidad bancaria en el exterior. Por tanto, **no corresponde que se haya observado en este extremo la documentación presentada por el Impugnante**.

Sin perjuicio de ello, esta Sala considera que el hecho que el Impugnante no haya señalado el banco al cual pertenece su Código de Cuenta Interbancario (CCI), no genera imposibilidad en la Entidad de gestionar los pagos ni respecto de la identificación de la entidad bancaria a la que pertenece dicha cuenta.

Sobre esto último, cabe resaltar que conforme a la información consignada en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas, cada banco cuenta con un código propio, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

BANCOS QUE VALIDAN CCI		
BANCO	CÓDIGO BCR	NOMBRE DEL BANCO
1	018	BANCO DE LA NACIÓN
2	011	BANCO CONTINENTAL
3	002	BANCO DE CRÉDITO
4	003	INTERBANK
9	023	BANCO DE COMERCIO
20	007	CITIBANK
22	035	BANCO FINANCIERO
23	805	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO SULLANA
27	038	BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS (BIF)
29	802	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO TRUJILLO
50	803	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO AREQUIPA
67	053	BANCO GNB PERÚ
68	009	BANCO SCOTIABANK
76	056	BANCO SANTANDER PERÚ

*Información obtenida de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, dicha información puede ser verificable a través del Sistema SIAFWEB³. Por lo tanto, al haber el Impugnante consignado en su formato el número **01863**..., es posible identificar que la cuenta pertenece al Banco de la Nación.

28. Por otra parte, se advierte que en el literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas, en cuanto al requisito de calificación "Equipamiento estratégico", se requirió lo siguiente:

A CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
Requisitos:		
Cant.	Med.	Detalle
1	Unidad	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP
1	Unidad	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25"
1	Unidad	MEZCLADORA DE CONCRETO 9-11 P3
Acreditación:		
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.		
Importante		
No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.		

³ <http://apps2.mef.gob.pe/siafweb/index.jsp>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Nótese que, entre los equipos estratégicos, se solicitó una mezcladora de concreto con capacidad de 9 a 11 pies cúbicos; asimismo, se indica que dicho requisito se acredita para la suscripción del contrato.

29. Sobre el particular, se aprecia que el Impugnante, como parte de la documentación para el perfeccionamiento contractual, adjuntó el Compromiso de alquiler de equipos, tal como se reproduce a continuación:

COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS

Conste por el presente documento el COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS de construcción que celebra de una parte CEFOMIN SRL con RUC: 20600793293 con domicilio en MZA. M LOTE. 16 A.H. CONSUELO DE VELASCO (1 CDRA COLISEO MUNICIPAL ABRAHAM LINCOLN) PIURA - PIURA - VEINTISEIS DE OCTUBRE, debidamente representado por su Gerente General Sra. Vilma María Escobar Arámbulo, identificado con DNI N° 02783408, a quien en adelante se le denominará EL PROPIETARIO y de la otra parte el sr. JUAN GRABIEL PUCHULAN REYES con DNI N° 05640398, representante legal de la empresa SERVICIOS GENERALES JP & LP S.R.L. con RUC N° 20600007158, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATANTE.

EL PROPIETARIO se compromete con el alquiler del equipo estratégico para la ejecución de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 43-2022-MDHS/CS – 1: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL BARRIO ALTO PERÚ DEL DISTRITO DE HUACHIS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES 2535606. El equipo que se encuentra en perfectas condiciones funcionando, con sus accesorios completos.

El equipo a alquilar es el siguiente:

COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP
VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25"
MEZCLADORA DE CONCRETO 11 P3

PIURA, 13 DE DICIEMBRE DEL 2022.

30. Tal como se aprecia, el Impugnante consignó una mezcladora de 11 pies cúbicos, la cual se encuentra dentro del intervalo de capacidad requerido por la Entidad en las bases integradas.

Por lo tanto, si el Impugnante acreditó un equipamiento estratégico que se encuentra dentro del rango previsto por la propia Entidad, se concluye que, respecto de dicho extremo, la Entidad no debió observar la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

presentada por el Impugnante, por cuanto esta se ciñó a lo previsto en las bases integradas.

31. Por último, en relación a la observación formulada al Calendario de adquisición de materiales e insumos, cabe traer a colación lo previsto en el numeral 175.1 del artículo 175 del Reglamento, según el cual:

*“Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra
175.1 Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos:*

(...)

- c) Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.*

(...)”.

Respecto a ello, el numeral 176.4 del artículo 176 del Reglamento, **establece que el supervisor o inspector dentro de los siete (7) días de suscrito el contrato de obra, emite su conformidad, de entre otros documentos, al calendario de adquisición de materiales o insumos**, y de observarlos, le otorga al contratista un plazo de ocho días para absolverlas.

Por ende, resulta claro que la Entidad observó un documento cuyo contenido correspondía ser evaluado por la supervisión o el inspector de obra luego de suscrito el contrato, resultando arbitrario [además de contrario a lo previsto numeral 176.4 del artículo 176 del Reglamento] el realizar dicha observación en un momento previo al perfeccionamiento del contrato. Por tanto, **en este extremo, tampoco correspondía observar la documentación presentada por el Impugnante.**

32. A partir de lo ante señalado, este Tribunal aprecia que las razones expuestas por la Entidad para observar la documentación para el perfeccionamiento contractual, carecen de justificación, **por cuanto no se ajustan a las reglas previstas en las bases integradas [en cuanto a la denominación de la Entidad bancaria a la que corresponde el CCI y la acreditación del equipamiento estratégico], así como trasgrede lo previsto numeral 176.4 del artículo 176 del Reglamento [en cuanto a la verificación del Calendario de adquisición de materiales e insumos]**, lo cual constituye una transgresión al principio de debido procedimiento [que comprende, entre otros, obtener una decisión motivada y fundada en derecho] previsto en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la el TUO de la LPAG, además de no cumplir con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, conforme a lo descrito en el artículo 141 del Reglamento, toda vez que al contar con los requisitos completos para el perfeccionamiento contractual, realizó observaciones innecesarias a la documentación presentada por el Impugnante .

33. En virtud de lo antes indicado, en el caso concreto, esta Sala aprecia que la actuación plasmada en la Carta N° 028-2022-MDHs-GM/APRCH/ULA, contiene una motivación indebida por no ajustarse a las reglas previstas en las bases integradas, además de transgredir lo dispuesto en el numeral 176.4 del artículo 176 del Reglamento, al haber observado documentación sin razón alguna, lo cual **constituye un vicio que, por su gravedad, no puede ser conservable** en la medida que, conforme a lo expuesto, **la justificación alegada por la Entidad en su resolución resulta arbitraria e injustificada**, ya que desde el día 6 de diciembre de 2022, contaba con toda la documentación para el perfeccionamiento contractual.
34. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Sobre el particular, es necesario establecer que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Ello implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

35. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, norma según la cual cuando se verifique la existencia de alguna de las causales de nulidad en virtud del recurso interpuesto, corresponde que este Tribunal declare **de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

perfeccionamiento contractual, para que la Entidad y el Impugnante **prosigan con las actuaciones correspondientes a fin de perfeccionar el respectivo contrato, en razón de haberse acreditado que el Impugnante cumplió con presentar los requisitos exigidos por las bases para el perfeccionamiento del contrato.**

36. Para ello, la Entidad debe cumplir con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la presente resolución las acciones dispuestas en la misma respecto del procedimiento de selección.
37. Sin perjuicio de lo resuelto, con motivo de la revisión de presente caso, este Tribunal advierte que la conducta de los funcionarios y/o servidores de la Entidad no han guardado concordancia con los fines de la contratación pública, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley, en el sentido que estas se efectúen **en forma oportuna** y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, **permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.** De este modo, las observaciones realizadas de forma arbitraria por la Entidad, que luego conllevaron a declarar la pérdida de la buena pro, **no hacen más que afectar la oportunidad de la atención de la necesidad que se requiere atender a través de la contratación, sumado a su falta de colaboración en el procedimiento de apelación.**

Por tanto, además de comunicar estos hechos al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las medidas preventivas y correctivas pertinentes, **este Colegiado considera que resulta necesario hacer de conocimiento de esta resolución a la Contraloría General de la República para los fines pertinentes.**

38. Así, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio **la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-MDHs/CS, convocada por la Municipalidad Distrital de Huachis, para la ejecución de la obra “Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis – provincia de Huari – departamento de Ancash”, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de perfeccionamiento contractual, a fin que la Entidad y el Impugnante prosigan con las actuaciones correspondientes a fin de perfeccionar el respectivo contrato, teniendo por presentados los requisitos para ello.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., para interponer su recurso de apelación.
3. Poner en conocimiento la presente resolución al titular de la Entidad y de la Contraloría General de la República, a fin de que realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, según lo señalado en los fundamentos 21 y 37.
4. Poner en conocimiento la presente resolución al órgano de control institucional de la Entidad, a fin de que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, según a lo señalado en el fundamento 37.
5. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0659-2023-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.